



EXPEDIENTE N° : 1118-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS MEGA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *No presentó el certificado de calibración del explosímetro marca Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740, conducta que infringe el Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No acreditó haber efectuado el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles, conducta que infringe el Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizó una inadecuada disposición de los residuos peligrosos, generados como consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas debido a que han sido subsanadas por el administrado.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Coesti S.A., en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 11 de agosto del 2016

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279

**I. ANTECEDENTES**

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la Estación de Servicios "Mega", ubicada en el cruce de la avenida Ramón Mujica con Carretera Panamericana, distrito, provincia y departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 120-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 6 de diciembre de 2011², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el Plan de Abandono Parcial de Cuatro Tanques de combustibles líquidos y sus conexiones; y la demolición del área de Minimarket de la Estación de Servicios "Mega" (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
3. El 11 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) efectuó la visita de Supervisión a la Estación de Servicios "Mega", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos como parte de su Plan de Abandono Parcial (en adelante, Supervisión Regular 2012).
4. Los resultados de dicha visita de Supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 003857³ y analizados en el Informe N° 771-2012-OEFA/DS del 08 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1655-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴, del 23 de septiembre de 2014, notificada el 29 de septiembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Coesti no habría presentado el certificado de calibración del explosímetro marca Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740.	Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Multas y Sanciones de OSINGERMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10000 UIT	

² Folios 52 y 53 del Expediente.

³ Folio 103 del Expediente.

⁴ Folios 117 al 122 del Expediente.

⁵ Folio 123 del Expediente.





			028-2003-OS/CD		
2	Coesti no habría efectuado el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM..	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades
3	Coesti no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus Modificatorias.	Hasta 10000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

6. El 30 de octubre del 2014⁶ Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Descargos respecto de todo el procedimiento administrativo sancionador

- (i) Se levantan las observaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 1655-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, los tanques ya no se encuentran en la estación de servicios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

⁶ Folios 124 al 149 del Expediente.





7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti incumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas



⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.



17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada el 11 de julio de 2012 en la estación de servicio "Mega", operada por Coesti, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti habría incumplido con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. Conforme al Inciso b) del Artículo 89° del RPAAH, el incumplimiento del Plan de Abandono constituye infracción al mencionado reglamento.
19. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH establece que los Planes de Abandono Parcial se ciñen a lo establecido en el Artículo 89° del mismo Reglamento.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Coesti no habría presentado el certificado de calibración del explosímetro marca Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo al Plan de Abandono Parcial Coesti se comprometió a eliminar los gases inflamables al interior de los tanques de almacenamiento, mediante dióxido de carbono o en su defecto con vapor de agua, comprobándose mediante el uso del explosímetro la ausencia de gases inflamables¹¹:

"7.4 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO

(...)

7.4.3 Procedimiento para el Abandono del Tanque

(...)

- Se desgasificará el tanque con gases inertes a base de dióxido de carbono o en su defecto se utilizará vapor de agua, comprobándose con un explosímetro que no contenga gases inflamable.
- En caso de existir vapores inflamables deberá desgasificarse nuevamente el tanque, hasta que la prueba del explosímetro resulte negativo (SIC).

(...)

(El subrayado es nuestro)

21. De la revisión de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial, se desprende que Coesti tenía la obligación de comprobar la ausencia de gases en los tanques a ser abandonados mediante un explosímetro, para realizar dicha comprobación dicho instrumento tenía que estar calibrado.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la visita de supervisión de fecha 12 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Coesti no presentó el certificado de calibración del equipo explosímetro Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740¹²:

"Descripción de la Observación

¹¹ Folio 23 del Expediente.

¹² Folio 114 del Expediente.





Respecto al compromiso N° 1, el administrado no ha presentado el certificado de calibración del equipo Explosímetro Drager con N° de serie 8320088-ARCB-0740.”

23. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Coesti no habría presentado el certificado de calibración del explosímetro marca Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740.

c) Análisis del descargo

24. El administrado señala que se levantaron las observaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 1655-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, los tanques ya no se encuentran en la estación de servicios.

25. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹³, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

26. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

27. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Coesti incumplió lo establecido en el Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del RPAAH, toda vez que no ha acreditado la eliminación de gases inflamables por no contar con el certificado de calibración del explosímetro empleado para medir la eliminación de gases. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

29. El 30 de julio de 2012 la empresa Coesti presentó un escrito de levantamiento de observaciones mediante la Carta de Registro N° 16540¹⁴ adjuntado el certificado de calibración del equipo de la marca Drager, conforme se muestra a continuación¹⁵:

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

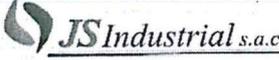
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

¹⁴ Folios 165 al 178 del Expediente.

¹⁵ Folio 177 del Expediente.





	
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN 20120720 - 8320088 - MVAR	
DATOS DEL EQUIPO	DATOS DEL SOLICITANTE
Tipo de equipo: Detector portátil de múltiples gases	Razon social del solicitante: JPF Contratistas S.A.C.
Marca / Modelo: Dräger / X-am 5000	Dirección principal del solicitante: Mz F 2 Lt 16 Urb Moriscoal Cáceres San Juan de Lurigancho - Lima
Número de serie / TAG o identificador: 8320088	Arca usuario del solicitante: Logística

30. De la revisión de dicho certificado de calibración, se advierte que el mismo corresponde con el explosímetro utilizado por Coesti para la ejecución del plan de abandono parcial, ya que coincide el modelo del equipo drager y el número de serie 8320088.
31. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Coesti ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.1.2 **Hecho imputado N° 2: Coesti no habría efectuado el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

32. De acuerdo al Plan de Abandono Parcial Coesti se comprometió a llevar a cabo el lavado e inertizado (desgasificación) de los tanques, previamente a su retiro y/o abandono¹⁶:

"7.4 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO

(...)

7.4.3 Procedimiento para el Abandono del Tanque

(...)

- Se desgasificará el tanque con gases inertes a base de dióxido de carbono o en su defecto se utilizará vapor de agua, comprobándose con un explosímetro que no contenga vapores inflamables.
- En caso de existir vapores inflamables deberá desgasificarse nuevamente el tanque, hasta que la prueba del explosímetro resulte negativo.
- Se procederá a lavar los tanques utilizando detergentes biodegradables (...)

(...)

(El subrayado es nuestro)

33. De la revisión de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial se desprende que Coesti tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento a ser abandonados y/o retirados.

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la visita de supervisión de fecha 12 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Coesti no ha presentado documentación



¹⁶ Folio 23 del Expediente.



sustentatoria del procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles¹⁷:

"Descripción de la Observación"

Respecto al compromiso N° 2, el administrado no ha presentado documentación sustentatoria del procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles."

35. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Coesti no habría efectuado el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles.

c) Análisis del descargo

36. El administrado señala que se levantan las observaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 1655-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, los tanques ya no se encuentran en la estación de servicios.

37. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

38. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

39. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Coesti incumplió lo establecido en el Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del RPAAH, toda vez que no ha efectuado el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

41. El 30 de julio de 2012 la empresa Coesti presentó un escrito de levantamiento de observaciones mediante la Carta de Registro N° 16540¹⁸ adjuntado el documento llamado "procedimiento de ejecución en el plan de abandono"¹⁹ del 11 de julio del 2012, en el cual se señala lo siguiente:

Procedimiento para el abandono de tanques

(...)

- ✓ Se desgasificará el tanque con gas inerte (Gas Nitrógeno), comprobándose con un explosímetro que no tenga vapores inflamables.
- ✓ En caso de existir vapores inflamables deberá desgasificarse nuevamente el tanque, hasta que la prueba del explosímetro resulte negativo.

¹⁷ Folio 114 del Expediente.

¹⁸ Folios 165 al 178 del Expediente.

¹⁹ Folios 174 y 175 del Expediente.





- ✓ Se procederá a lavar los tanques utilizando detergentes biodegradables (Magia Blanca biodegradable). Las aguas residuales del lavado del tanque serán almacenadas en recipientes herméticos y debidamente rotulados en un área segura para su disposición final de acuerdo a ley.
(...).
42. Asimismo, Coesti adjunta diez (10) fotografías en las cuales se observa el procedimiento de desgasificado de los tanques. En particular, en una de las fotografías se muestra el explosímetro modelo drager cuya medición arroja cero gases inflamables, conforme se aprecia a continuación²⁰:



43. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Coesti ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Coesti no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

44. El Artículo 48° del RPAAH señala que deberá realizarse el manejo de residuos sólidos en actividades de hidrocarburos en concordancia con las disposiciones de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento.
45. Por otro lado, el Artículo 38° del RLGRS prescribe que los residuos peligrosos deben ser almacenados y dispuestos en forma separada. Los recipientes destinados a tal fin deben reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas de su ámbito, a fin de prevenir la fuga al ambiente de dichos residuos.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: Coesti no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial



²⁰ Folio 167 del Expediente.



a) Análisis del hecho imputado

46. Durante la visita de supervisión de fecha 12 de julio de 2012, la Dirección Supervisión del OEFA advirtió que no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme se indica a continuación:

“Descripción de la Observación

Respecto al compromiso N° 3, se observó dos (2) cilindros con borras sellados con bolsa plástica negra con cinta adhesiva, un (1) cilindro se encontraba sin rotulación. Adicionalmente, se observó tres (3) cilindros con agua de lavado de los tanques y un (1) balde sin bandeja de contención, no siendo un recipiente adecuado para contener dicha agua contaminada.”

47. Ello se sustenta en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, que se observan a continuación²¹:

Fotografía N° 3: Vista interior de la EE.SS. Mega



²¹ Folio 2 del Expediente.

Fotografía N° 4: Vista interior de la EE.SS. Mega



48. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Coesti no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligros generados por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, lo cual pudo consistir, entre otros aspectos, en lo siguiente:

- Respecto de la Fotografía N° 3, los dos (2) cilindros deberían tener una tapa de plástico o metal, que puedan resistir al traslado de los mismos y/o al intemperismo, lo cual no se cumple con el tapado de las bolsas de plástico. Por otro lado, el segundo cilindro debe encontrarse debidamente rotulado.
- Respecto de la Fotografía N° 4, los tres (3) cilindros deberían tener una tapa de plástico o metal así como el rotulado en las cuales se precise que se tratan de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis del descargo

49. El administrado señala que se levantan las observaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 1655-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, los tanques ya no se encuentran en la estación de servicios.

50. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor.

51. Asimismo, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2012 por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

52. De los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Coesti incumplió lo establecido en los Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que no ha realizado un adecuado





acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligros generados por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 53. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 54. El 30 de julio de 2012 la empresa Coesti presentó un escrito de levantamiento de observaciones mediante la Carta de Registro N° 16540²² adjuntado cuatro (4) páginas de manifiestos de residuos sólidos peligrosos, cuyo contenido que se indica es de borra de combustible y liquido residual de lavado, es decir, los residuos peligrosos constatados en las Fotografías 3 y 4 del Informe de Supervisión.
- 55. En tal sentido, se advierte que luego de la Supervisión Regular 2012, Coesti realizó la disposición final de los residuos peligrosos encontrados, por lo cual, en el presente caso, no persiste la observación.
- 56. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Coesti ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No presentar el certificado de calibración del explosímetro marca Drager con número de serie 8320088-ARCB-0740.	Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No efectuar el procedimiento de lavado e inertizado de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Literal b) del Artículo 89° y Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



²² Folios 165 al 178 del Expediente.



3	No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	--	--

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° de la precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

MARÍA HAYDEÉ ROJAS HUAPAYA
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

